

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200068300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de CLELIA MARGARITA DÍAZ MARTÍNEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago de lo acordado en el pagaré con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una

unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

Tratándose de títulos valores, una de las características de los mismos, es su literalidad, con lo cual, se advierte, que sólo nos estamos al tenor de lo allí escrito, sin recurrir a elucubraciones.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, el pagaré debe reunir lo siguiente:

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4). La forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento, el Art. 673 ibidem, dispone que el pagaré puede tener las siguientes formas de vencimiento:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 52053315, por valor de \$89.600.000,00., suscrito por la referida demandada para la adquisición de vivienda, obligación pretendida ser garantizada con la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 1422 del 26 de marzo de 2009 otorgada por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, documentales que se aportaron al plenario.

La convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago por \$41.198.008,12, como capital insoluto, mas siete (7) cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de mayo al 05 de noviembre de 2020, más

los intereses de plazo sobre las referidas cuotas, y los intereses moratorios del referido capital insoluto y las cuotas de capital no pagadas.

No óbice, de la lectura acuciosa del mencionado pagaré se denota que, en el espacio correspondiente al capital a pagar, que se preformó en el mencionado instrumento cambiario como "2. LA SUMA DE:" se inscribió: "(Ochenta y Nueve Millones Seiscientos Mil Pesos) (\$89.600.000) PESOS MLC", empero en el espacio relativo al número de cuotas en que debía pagarse el referido capital que se preformó como "4. No. CUOTAS MENSUALES" se impuso la única cifra de "1", inscribiéndose a continuación que el valor de la primera cuota sería de \$361.653, como "7. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA", el día 05/07/2009, y con un "10. VENCIMIENTO FINAL" al 05/06/2024, particulares que no ofrecen certeza de a cuantas cuotas debía pagarse el capital mutuado, al contrastar la cifra llenada en el espacio de número de cuotas mensuales "1", lo que podría entenderse como que los \$89.600.000 debería pagarse en una cuota; pero, se inscribe que el valor de la "primera cuota" es de \$361.653 pagadera el 05/07/2009, con vencimiento final del 05/06/2024, condiciones que no permiten palmariamente determinar la forma de vencimiento de la obligación, pues no se entiende si son cuotas mensuales y sucesivas o a un día cierto determinado o no.

Y aunque en gracia de discusión, podría predicarse que el número de cuotas fue expresado educadamente en la escritura de hipoteca, el contrato de hipoteca es accesorio y sigue la suerte de lo principal, por lo que el pagaré y la hipoteca son documentos que a la luz de la legislación civil, se convierten en indispensables para librar mandamiento de pago en la forma añorada, para que con los dineros de la venta del bien hipotecado se satisfaga la obligación, habida cuenta que, los documentos que integran el título ejecutivo compuesto tengan mérito probatorio a fin de constituir plena prueba en contra del deudor, y si bien se allegó el pagaré No. 52053315 base de recaudo, itérese, la obligación allí contenida adolece de falta de claridad, por lo de éste no puede derivarse fuerza ejecutiva alguna.

Así las cosas, se deniega el mandamiento de pago, como quiera que el título valor compuesto allegado para recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 06 de hoy
05 MAR 2021 las 8:00 a.m.

SECRETARIA.